



## JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 2 SALAMANCA

SENTENCIA: 00031/2021

Modelo: N11600  
PLAZA DE COLON 8  
Teléfono: 923 284 776 Fax: 923 284 777  
Correo electrónico: contencioso2.salamanca@justicia.es

Equipo/usuario: B

N.I.G: 37274 45 3 2020 0000460

**Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000228 /2020 /**

**Sobre:** ADMINISTRACION TRIBUTARIA

**De:**

**Abogado:**

**Procurador :**

**Contra** ORGANISMO AUTONOMO DE GESTION ECONOMICA Y RECAUDACION

**Abogado:** LETRADO DE CORPORACION MUNICIPAL

### S E N T E N C I A N º . 31/2021

En SALAMANCA, a diez de febrero de dos mil veintiuno.

Vistos por Dña. \_\_\_\_\_, MAGISTRADA-JUEZ del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 2 de SALAMANCA, los autos que constituyen el recurso contencioso-administrativo registrado con el número 228/2020 seguido por el procedimiento abreviado, en el que se impugnan las **Liquidaciones del Impuesto sobre Actividades Económicas practicadas por el Organismo Autónomo de Gestión Económica y Recaudación del Excmo. Ayuntamiento de Salamanca con números:**

\_\_\_\_\_, \_\_\_\_\_ y \_\_\_\_\_; así como las resoluciones precedentes dictadas en el expediente administrativo que dieron lugar a las referidas liquidaciones.

Constan en el presente recurso como recurrente la mercantil \_\_\_\_\_, representada por el Procurador de los Tribunales D. \_\_\_\_\_ y defendida por el Letrado D. \_\_\_\_\_ y como demandado el **ORGANISMO AUTÓNOMO DE GESTIÓN ECONÓMICA Y RECAUDACIÓN DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE SALAMANCA**, representado y defendido por la Letrada D<sup>a</sup> \_\_\_\_\_

#### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** En este Juzgado tuvo entrada el recurso contencioso-administrativo, interpuesto por el Procurador de los Tribunales D. \_\_\_\_\_ en el nombre y representación indicados, contra la resolución referida en el encabezamiento de la presente.

**SEGUNDO.-** Por decreto se admitió la demanda interpuesta, decidiéndose su sustanciación por los trámites del procedimiento abreviado, y en el mismo se acordó requerir a la Administración demandada para que remitiera el expediente administrativo.

**TERCERO.-** La Letrada de la Administración demandada presentó escrito de contestación a la demanda, adjuntando el expediente administrativo.

**CUARTO.-** Por las partes, dada la naturaleza de la cuestión controvertida, se interesó se dicte sentencia sin necesidad de recibimiento a prueba, ni tampoco de vista.

**QUINTO.-** La cuantía del recurso se fija en **23.397,98 euros**.

**SEXTO.-** En la sustanciación del procedimiento se han observado los trámites y prescripciones legales.



bodas y eventos, para los cuales se destinan los salones existentes, cuya superficie ha de quedar excluida de la reducción. Actividades que no son accesorias a la de hospedería sino completamente autónomas.

Por último, considera improcedente la admisión de la pretensión de proporcionalidad alegada al no tributarse por las actividades (principal y otras) con la cuota íntegra ni constar acreditada la proporción o volumen de negocio aplicable a cada una.

**SEGUNDO.-** Una vez expuestas las pretensiones de las partes, alega la recurrente se ha procedido a realizar un uso indebido del procedimiento de inspección.

Resulta de aplicación al caso lo dispuesto en el art. 145 de la Ley General Tributaria que establece: "1. El procedimiento de inspección tendrá por objeto comprobar e investigar el adecuado cumplimiento de las obligaciones tributarias y en el mismo se procederá, en su caso, a la regularización de la situación tributaria del obligado mediante la práctica de una o varias liquidaciones.

2. La comprobación tendrá por objeto los actos, elementos y valoraciones consignados por los obligados tributarios en sus declaraciones.

3. La investigación tendrá por objeto descubrir la existencia, en su caso, de hechos con relevancia tributaria no declarados o declarados incorrectamente por los obligados tributarios".

Examinado el expediente administrativo, consta -según se desprende de la comunicación de inicio de actuaciones inspectoras- que el objeto es comprobar la situación en relación con el concepto arriba indicado. En el apartado documentación requerida se interesa el desglose de las superficies construidas que dedica a cada actividad la demandante.

Ello se ajusta a lo establecido en el Art. 141 de la LGT que permite a la Administración, el ejercicio de las funciones administrativas dirigidas, como es el caso, a comprobar la situación en relación con el concepto que se indica en la comunicación.

Por lo tanto, no cabe declarar la existencia de vulneración alguna cuando la actuación administrativa aparece amparada por la normativa antes citada ni consta ni se denuncia la existencia de irregularidad alguna en este trámite.

Como ya se anticipara, la cuestión litigiosa es muy concreta, determinar si procede incluir como superficie con derecho a reducción las relacionadas con la hospedería en sentido amplio.

De conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre, por el que se aprueban las tarifas y la instrucción del Impuesto sobre Actividades Económicas; Regla 14 1 F: "1. A efectos de lo previsto en la Regla 1.<sup>a</sup> b), se consideran elementos tributarios aquellos módulos indiciarios de la actividad, configurados por las Tarifas, o por la presente Regla, para la determinación de las cuotas. A continuación se exponen los principales elementos tributarios: a) A efectos de la aplicación del elemento superficie a que se refiere la nota común de la Sección 1.<sup>a</sup> y la segunda nota común de la Sección 2.<sup>a</sup> de las Tarifas, se entiende por locales en los que se ejercen las actividades gravadas los definidos como tales en la Regla 6.<sup>a</sup> de la presente Instrucción.

b) A tal fin, se tomará como superficie de los locales la total comprendida dentro del polígono de los mismos, expresada en metros cuadrados y, en su caso, por la suma de la de todas sus plantas.

No obstante lo previsto en el párrafo anterior, sólo se tomará como superficie:

1.º El 20 por 100 de la superficie no construida o descubierta y que se dedique a depósitos de materias primas o de productos de cualquier clase, secaderos al aire libre, depósitos de agua y, en general, a cualquier aspecto de la actividad de que se trate. No obstante lo anterior, tratándose de instalaciones deportivas directamente afectas a actividades gravadas, o a algún aspecto de éstas, sólo se computará el 5 por 100 de su superficie, excepto la ocupada por gradas, graderíos y demás instalaciones permanentes destinadas a la ubicación del público asistente a los espectáculos deportivos, de la cual se computará el 20 por 100.

En consecuencia, no se computará, a ningún efecto, la superficie no construida o descubierta en la que no se realice directamente la actividad de que se trate, o algún aspecto de ésta, tal como la destinada a viales, jardines, zonas de seguridad, aparcamientos, etc.

2.º El 40 por ciento de la superficie utilizada para actividades de temporada mediante la ocupación de la vía pública con puestos y similares.

En aquellas actividades para las que las Tarifas prevean una reducción en la cuota correspondiente a su epígrafe o grupo mediante la aplicación de un porcentaje sobre la misma, por permanecer abierto el establecimiento durante un periodo inferior al año, dicho porcentaje será de aplicación también a la superficie de los locales.

3.º El 10 por 100 de la superficie cubierta o construida de toda clase de instalaciones deportivas y locales dedicados a espectáculos cinematográficos, teatrales y análogos, excepto la ocupada por gradas, graderíos y asientos y demás instalaciones permanentes destinadas a la ubicación del público asistente a los espectáculos deportivos, cinematográficos, teatrales y análogos de la cual se computará el 50 por 100.

4.º El 50 por 100 de la superficie de los locales destinados a la enseñanza en todos sus grados, cuando la actividad no esté exenta.

5.º El 55 por 100 de la superficie de los almacenes y depósitos de todas clases.

6.º El 55 por 100 de la superficie de los aparcamientos cubiertos.

c) Del número total de metros cuadrados que resulte de aplicar las normas contenidas en la letra b) anterior, se deducirá, en todo caso, el 5 por 100 en concepto de zonas destinadas a huecos, comedores de empresa, ascensores, escaleras y demás elementos no directamente afectos a la actividad gravada.

Tratándose de la actividad de hospedaje, la deducción a que se refiere el párrafo anterior será del 40 por ciento, si bien dicha deducción se aplicará, exclusivamente, sobre el número total de metros cuadrados de superficie construida destinada directamente a la referida actividad principal de hospedaje”.

Considera la parte actora que, según la jurisprudencia que cita en su demanda, los espacios indicados (despachos, lavandería, planchado, etc.) deberían gozar de la reducción del 40% por ser imprescindibles para la actividad de hospedaje. A ello se opone la demandada que considera improcedente tal reducción ya que la demandante figura dada de alta en el IAE por los servicios de restauración y cafetería de modo que tales dependencias no se utilizan de manera exclusiva para el desarrollo de la actividad de hospedaje.

Sostiene la demandante que la actividad esencial es la de hospedaje, siendo residual la de Bar-Restaurante que por otro lado integra un requisito legal necesario para ejercer la actividad de hospedería en la categoría de hoteles de 4 y 5 estrellas.

Pues bien, en el presente caso aun cuando pueda considerarse residual la actividad de Bar-restaurante, lo cierto es que es una actividad que puede desarrollarse al margen de la de hospedaje, debiendo considerarse que tales

servicios se prestan tanto a la clientela que se hospeda en el hotel como a quienes únicamente acuden (sin hospedaje) a los servicios de Bar-restaurante. Lo mismo cabe decir del resto de dependencias, que no consta acreditado sirvan exclusivamente a los fines propios del hospedaje.

Resulta, por tanto, de aplicación lo dispuesto en la Letra f) último párrafo, de la Regla de IAE anteriormente citada que establece: "Cuando en un mismo local se ejerza más de una actividad, por el mismo sujeto pasivo o por sujetos pasivos distintos, se imputará a cada una de ellas la superficie utilizada directamente, más la parte proporcional que corresponda del resto del local ocupada en común. Cuando lo anterior no fuere posible, se imputará a cada actividad el número de metros cuadrados que resulte de dividir la superficie total del local entre el número de dichas actividades.

De conformidad con esta regla, no siendo posible separar o determinar de la superficie discutida la utilizada directamente para cada actividad, procede imputar a cada actividad el número de metros cuadrados que resulte de dividir la superficie total entre el número de dichas actividades.

Por todo ello, se estima parcialmente el recurso interpuesto declarando la nulidad de la resolución impugnada debiendo procederse como se indica "ut supra".

**TERCERO.-** De conformidad con lo dispuesto en el art. 139 de la LJCA, no se imponen las costas procesales a ninguna de las partes.

**CUARTO.-** En base a lo dispuesto en el art. 81.1 de la LJCA y en atención a la cuantía del recurso, frente a la presente sentencia NO cabe interponer recurso de apelación.

Vistas las disposiciones legales citadas y demás de general y pertinente aplicación,

F A L L O

Que **ESTIMANDO parcialmente** el recurso interpuesto por la mercantil , representada por el Procurador de los Tribunales D. , contra las **liquidaciones del Impuesto sobre Actividades Económicas practicadas por el Organismo Autónomo de Gestión Económica y Recaudación del Excmo. Ayuntamiento de Salamanca con números:** ,

**y así como las resoluciones precedentes dictadas en el expediente administrativo que dieron lugar a las referidas liquidaciones; DECLARO** que las resoluciones impugnadas NO son conformes al Ordenamiento Jurídico, por lo que se anulan y se dejan sin efecto. Debiendo procederse a la devolución de las liquidaciones practicadas con los intereses de demora desde la fecha de cada ingreso. No siendo posible separar o determinar de la superficie discutida la utilizada directamente para cada actividad, las nuevas liquidaciones serán las resultantes de imputar a cada actividad el número de metros cuadrados que resulte de dividir la superficie total entre el número de dichas actividades, de conformidad con lo establecido en la letra f) de la Regla 14 del Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre, por el que se aprueban las tarifas y la Instrucción del Impuesto sobre Actividades Económicas.

Así por esta mi Sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjuicio, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.